

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 29 de Agosto.)

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Armamentos.

Excmo. Sr: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la subasta simultánea verificada en esta córte y en el departamento de Cartagena para el suministro durante un año de los betunes y pinturas, herramientas, herrajes, piezas de cerrajería, laton y hoja de lata; clavazon de bronce, estaño, calamina, plata, cinc, plomo y soldadura fuerte, efectos todos necesarios en el arsenal de aquel departamento; S. M., de conformidad con lo manifestado por esa corporacion, se ha dignado aprobar las adjudicaciones interinas que la Junta económica del citado departamento hizo á las personas siguientes como mejores postores:

A los Sres. Biarnet y sobrino, del comercio de aquella plaza, de los betunes, pinturas y efectos, para estas, á los tipos fijados.

A los mismos señores el servicio de entregar las herramientas de carpintero, calafate, tornero, herrero y otras piezas sueltas, con la rebaja de 5 reales por 100 del valor total.

A los mismos el suministro de los herrajes, piezas de cerrajería, laton y hoja de lata, con la rebaja de 10 reales por 100 del valor total.

Y á D. José Golmayo, en representación de Don Eusebio Golat y D. Antonio Serrallach, de Barcelona, el suministro de la clavazon de bronce, estaño, calamina, plata, zinc, plomo y soldadura fuerte, con la rebaja de 8 rs. 15 cénts. por 100 del total valor á dichos efectos señalado.

Siendo asimismo su Real voluntad que, respecto á la instancia unida al expediente y suscrita por los rematantes Sres. Biarnet y Golmayo, no procede hacer reclamacion alguna; pues en los respectivos pliegos de condiciones está marcado el tiempo de duracion de cada servicio.

Lo que con devolución de los expedientes de subasta digo á V. E. de Real orden para conocimiento de esa corporacion y extension donde corresponda de las debidas escrituras, de cuyos documentos se elevarán á esta Superioridad las copias de costumbre. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 26 de Agosto de 1862 = O'Donnell. = Sr. Presidente de la Junta Consultiva de la Armada.

(Gaceta del 12 de Agosto.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

DE CORREOS CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL, FIRMADO EN MADRID EL 8 DE ABRIL DE 1862.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos paises, y regularizar por medio de un convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos dominios, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á Don Saturnino Calderon Collantes, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cordon de la Orden Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cordon de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden Pontificia de Pio IX, Gran Cruz de la Orden del Danebrog de Dinamarca, Gran Cruz de la Orden de Luis de Hess Darmstadt, Gran Cruz de la Orden de la Estrella Polar de Suecia, Gran Cruz de la Orden de los Güelfos de Hanóver, Senador del Reino, Minis-

tro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Su primer Secretario del Despacho de Estado etc., etc;

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Sr. Luis Augusto Pinto de Soveral, de Su Consejo, Comendador de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo, Caballero de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, condecorado con el Nischan Iftihar de segunda clase, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica etc.

Los cuales, despues de haber exhibido sus plenos poderes, hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal habrá un cambio periódico y regular de cartas, muestras de mercancías, periódicos é impresos que se dirijan, tanto de una de las dos naciones contratantes á la otra, como de cualquier país ó á cualquier país que se sirva ó pueda servirse de la mediacion de una de las dos naciones.

Art. 2.º El cambio de la correspondencia de que trata el art. 1.º se hará por medio de paquetes cerrados, que se caujearán recíprocamente entre las siguientes oficinas de Correos:

Por parte de España.

- 1.º Badajoz.
- 2.º Tuy.
- 3.º Fregeneda.
- 4.º Ayamonte.
- 5.º Alcañices.

Por parte de Portugal.

- 1.º Elbas.
- 2.º Valenza do Minho.
- 3.º Barca de Alba.
- 4.º Villa Real de San Antonio.
- 5.º Braganza.

El mencionado cambio será diario entre las tres primeras Administraciones de Correos, y de tres veces por semana entre las dos últimas; en la inteligencia de que, además de estas, podrán otras oficinas cambiar paquetes entre sí,

cuando convinieren en ello las Administraciones de Correos de las dos naciones.

Art 3.º Además del cambio de correspondencia que tendrá lugar por medio de las oficinas designadas en el artículo anterior, queda convenido que las Administraciones de Correos de los dos paises podrán remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de uno de los dos Estados para los del otro.

Debe, sin embargo, tenerse entendido que la obligacion de conducir paquetes de correspondencia solo podrá imponerse, tanto en España como en Portugal, á los buques nacionales.

La correspondencia remitida de este modo será entregada al primer bote de sanidad ó del resguardo que comunique con el buque conductor, á fin de que con la posible brevedad la reciba la Administracion de Correos del puerto de arribada.

El Capitan, Patron ó Maestre de la nave, así como la tripulacion y pasajeros que contravengan á esta disposicion, quedarán sujetos á las penas que determine la legislacion del país para los habitantes del mismo.

Art. 4.º Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas procedentes de España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para Portugal, islas Azores y Madera, así como las cartas ordinarias de Portugal, islas Azores y Madera para España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, deberán franquearse préviamente por medio de sellos de Correos fijados en el sobre.

Art. 5.º Por cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de las oficinas designadas en el art. 2.º, y cuyo peso no exceda de cuatro adarmes (ó siete y medio gramos), se cobrará préviamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa el porte de seis cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera el de 33 reis.

Por la que exceda de dicho peso, y no pase de ocho adarmes (ó sean 15 gramos), se cobrará préviamente en Es-

paña, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa 12 cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera 70 reis, y así sucesivamente, aumentando seis cuartos en España ó 35 reis en Portugal por cada cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes (siete y medio gramos ó fracción de siete y medio gramos) que exceda de aquel peso.

Por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de un buque mercante nacional desde los puertos de uno de los dos países para los del otro, se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, ó en Portugal, islas Azores y Madera el porte de seis cuartos ó 35 reis cuando el peso de dicha carta no pase de ocho adarmes ó 15 gramos.

Por la que exceda de este peso sin pasar de una onza ó 30 gramos se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, 12 cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera 70 reis, y así sucesivamente aumentando seis cuartos en España y 35 reis en Portugal por cada ocho adarmes ó fracción de ocho adarmes, ó sean 15 gramos ó fracción de 15 gramos, que exceda de dicho peso.

Art. 6.º La Administración de Correos de España podrá dirigir á la Administración de Correos de Portugal cartas certificadas con destino á Portugal, islas Azores y Madera; y recíprocamente la Administración de Correos de Portugal podrá remitir á la Administración de Correos de España cartas certificadas con destino á España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla la cantidad invariable de 2 rs. en España, ó de 100 reis en Portugal, y además el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

Art. 7.º Si una carta certificada se perdiere, la Administración en cuyo territorio se hubiese verificado el extravío pagará á la otra por vía de indemnización 160 rs. vn. ó 7.200 reis.

No habrá derecho á esta indemnización si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificación.

Debe tenerse entendido que el cambio de cartas certificadas solo puede tener lugar entre las oficinas de canje de que trata el art. 2.º del presente Convenio, y nunca por medio de los buques que conduzcan correspondencia de los puertos de un país á los del otro.

Art. 8.º Los diarios y otras publicaciones periódicas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, y grabados, litografiados ó autografiados que se remitan de uno á otro país por la vía de tierra ó por buques mercantes, se franquearán previamente hasta el punto de su destino.

Por el franqueo de los diarios y otras publicaciones periódicas se satisfará dos cuartos por cada 24 adarmes ó fracción de este peso en España, ó 10 reis por

45 gramos ó fracción de 45 gramos en Portugal.

Los demás impresos arriba mencionados se franquearán igualmente hasta su destino á razón de cuatro cuartos por 24 adarmes ó fracción de 24 adarmes en España, ó 25 reis por 45 gramos ó fracción de 45 gramos en Portugal.

Art. 9.º Los periódicos y demás objetos de que trata el art. 8.º deben dirigirse bajo fajas, de manera que puedan ser fácilmente reconocidos, y no contendrán papel alguno extraño á su publicación, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitación: los que no reúnan estas circunstancias se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositados hasta que sean franqueados como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetos.

Los libros, folletos y demás impresos que no se hallan expresamente mencionados en el artículo precedente, así como los dibujos, estampas y papeles de música que no formen parte de un periódico, bien sean impresos, litografiados ó autografiados, no podrán ser transportados en las balijas de la correspondencia, y continuarán sujetos á las disposiciones de los aranceles de las Aduanas.

Art. 10. Las muestras de mercancías dirigidas de uno á otro país se franquearán previamente á razón de cuatro cuartos por cada media onza ó fracción de media onza en España, ó de 25 reis por cada 15 gramos ó fracción de 15 gramos en Portugal.

Para que las muestras de mercancías puedan ser debidamente expedidas es indispensable que no tengan valor alguno, que estén cerradas con fajas, ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas, y que no contengan cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitación y las marcas y números de órden.

Las muestras que no reúnan todos los requisitos indicados, pero sí los dos primeros, se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositadas, hasta que sean franqueadas como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetas.

Art. 11. Para el mejor despacho de los asuntos á que dan lugar los tratados vigentes entre los dos países queda establecido que las Autoridades superiores civiles, así como las judiciales y militares de las fronteras de los dos Estados, podrán dirigirse pliegos oficiales que se expedirán y entregarán sin porte alguno siempre que sean de una Autoridad para otra, que se dirijan á la Autoridad y no al nombre de la persona que la ejerce, y que se estampe en el sobre el sello de la Autoridad ó de la oficina de que procedan.

A falta de sello oficial podrá suplirse este por la designación del empleo de la Autoridad remitente y su rúbrica.

Art. 12. Por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre Portugal y los países á los cuales España sirve de intermediaria pagará la Administración de Correos de Portugal á la de España, á título

de derecho de tránsito, siempre que este derecho no sea abonado por otra nación, la cantidad de 2 rs. por cada onza (30 gramos), peso líquido de cartas, y 2 reales por cada libra (480 gramos), peso líquido de periódicos y otros impresos.

Art. 13. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y Portugal admitirá, con destino á uno de los dos países, ó á los que se sirven de su mediación, correspondencia alguna que contenga dinero ú objetos de valor ó cualesquiera otros que se hallen sujetos á los aranceles de Aduanas.

Art. 14. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal quedan autorizadas para fijar, de comun acuerdo, los portes que debe pagar la correspondencia expedida de las Antillas españolas para Portugal, islas Azores y Madera, Cabo verde y demás posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y recíprocamente de estos países para las Antillas españolas, así como los portes de la correspondencia que se expida de España, islas Baleares y Canarias ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y vice versa, de estas para España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa.

Art. 15. Por la correspondencia que se remita en balijas cerradas por la vía de Portugal desde España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas del Norte de Africa con destino á los países de Ultramar, ó de estos á España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa por los paquetes de vapor de las líneas trasatlánticas actualmente establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, pagará la Administración de Correos de España á la de Portugal 450 reis por cada onza (30 gramos), peso líquido de cartas, y 190 reis por cada libra (480 gramos), peso líquido, de periódicos y demás impresos.

Sin embargo, cuando fuere conducida esa correspondencia por buques mercantes, la Administración de Correos de España pagará á la de Portugal, por derecho de tránsito, 90 reis por cada onza (30 gramos), peso líquido, de cartas, y 90 reis por cada libra (480 gramos), peso líquido, de periódicos y demás impresos.

Art. 16. La correspondencia mal dirigida ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio se devolverá recíprocamente y sin dilación.

Las cartas ordinarias ó certificadas, y los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de uno á otro país en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Art. 17. La Administración de Correos de España pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Braganza, y la Administración de Correos de Portugal, por su parte, pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Badajoz, Tuy, Fregeneda y Ayamonte.

Las Administraciones de Correos de España y de Portugal se comunicarán recíprocamente las horas á que deberán

recibirse y entregarse las balijas en las respectivas oficinas de Correos.

Cuando se reconozca la necesidad de establecer nuevos puntos de comunicación, se pondrán de acuerdo las dos Administraciones acerca del modo en que se satisfará el gasto que de ello resulte.

Art. 18. Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías, así como el de los derechos de certificado que perciba por la correspondencia que remita á la otra.

Art. 19. Las dos Administraciones fijarán, de comun acuerdo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto entre las mismas Administraciones las cartas é impresos originarios ó con destino á países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

Art. 20. La correspondencia dirigida del uno para el otro país, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, se entregará en España mediante un cuarto por cada carta de las que fueren distribuidas á domicilio, y en Portugal libres de derecho de distribución.

Art. 21. Las Administraciones de Correos de los dos países arreglarán, de comun acuerdo, el modo de formar y liquidar las cuentas á que dé lugar el derecho de tránsito de la correspondencia de ó para los países que se sirvan de su mediación, y el saldo se satisfará cada tres meses por la que resulte deudora.

Art. 22. El presente Convenio se llevará á efecto desde el día que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal, y continuará en vigor hasta que una de las dos altas Partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipación, su intención de darle por terminado.

Art. 23. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán á la mayor brevedad en Madrid.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado y han puesto en él el sello de sus armas en Madrid á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

(L. S.)=Firmado.=Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)=Firmado.=Luis Augusto Pinto de Soveral.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. Fidelísima el 7 de Julio último y por S. M. la Reina el 15 del mismo.

Las ratificaciones se han canjeado en Madrid el 9 de Agosto de 1862.

(Gaceta del 12 de Agosto).

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 7 de Agosto de 1862, en los autos de competencia que ante nos penden entre el Juzgado del departamento de Marina de Cádiz y el de primera instancia de San Fernando acerca del

conocimiento del juicio de menor cuantía promovido por D. José de Avila y Don Manuel Rodríguez contra D. José Warleta sobre pago de maravedís:

Resultando que en 3 de Octubre de 1860, los expresados Avila y Rodríguez demandaron en el referido Juzgado ordinario á D. José Warleta el pago de los derechos que devengaron como peritos en la medicion que en Noviembre de 1859 hicieron de cierta finca de bienes del Estado, comprada por el D. José, el cual se dice que era Escribano principal de Marina cuando tuvo lugar la compra y medicion, pero que habia cesado en dicho cargo antes de que se entablara la demanda, conservando los honores de Comisario Ordenador del ramo:

Resultando que emplazado Warleta acudió al Juzgado de Marina proponiendo la inhibitoria; y que estimada por el mismo, aunque los demandantes expusieron que se allanaban á seguir el pleito ante la jurisdiccion de Marina por evitar dilaciones, el Juez de primera instancia aceptó la competencia, fundado en que el demandado perdió el fuero que gozaba como Escribano en el momento que dejó de desempeñar la Escribanía, y en que los honores de Comisario Ordenador únicamente le dan consideracion, tratamiento y distintivo propio de tal categoría, pero no el fuero correspondiente á la misma, á no ser que especialmente se le hubiese concedido, lo que no ha justificado:

Y resultando que el Juzgado de Marina, á pesar de que Warleta manifestó que se conformaba en que desistiese de la reclamacion que á su instancia hizo al ordinario, insistió en ella alegando que los honores de una categoría producen el fuero propio de la misma, y que además debe atenderse al que como Escribano de aquel Juzgado especial tenia el demandado en la época en que nació la obligacion, origen de la demanda:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Antero de Echarri:

Considerando que es un principio ya incontrovertible, segun la jurisprudencia establecida, que los honores de una clase ó categoría no envuelven ni dan el goce de un fuero privilegiado, si al concederse aquellos no se otorgó expresamente el último;

Y considerando que ni por razon de la materia, objeto de la cuestion promovida, ni por la época en que lo habia sido, puede invocarse con oportunidad el carácter de Escribano de Marina que tenia el demandado cuando se verificó el hecho en que se funda la obligacion que se le exige,

Fallamos que demos declarar y declaramos que corresponde al Juzgado de primera instancia de San Fernando el conocimiento de la demanda intentada por D. José de Avila y D. Manuel Rodríguez contra D. José María Warleta, y remítansele todas las actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é

insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambronero.—Miguel de Nágera Mencos.—Felix Herrera de la Riva.—Eduardo Elfo.—Antero de Echarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Antero de Echarri, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria en vacaciones el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 7 de Agosto de 1862.—Juan de Dios Rubio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 577.

Direccion general de Instruccion pública.
Negociado 4.º

Se halla vacante en la facultad de Filosofia y Letras una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 12 de Agosto de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Direccion general de Instruccion pública.
Negociado 4.º

Se halla vacante en la facultad de Ciencias, Sección de Ciencias físicas, una categoría de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad y Sección que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 12 de Agosto de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Se sacan á pública licitacion las especies de consumos comprendidas en la tarifa núm. 1.º de la ley de presupuestos de 25 de Noviembre de 1859, que se calculan de consumos en los pueblos de Villalon y de Mojados, los cuales se expresarán.

El arriendo se hará por dobles subastas que se celebrarán en esta Adminis-

tracion de Hacienda pública y en las subalternas de Villalon y de Olmedo, á que corresponden cada uno de dichos pueblos, á los 20 dias siguientes de la publicacion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y de la *Gaceta*.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, segun el modelo que se inserta á continuacion, y que han de presentarse y abrirse á las doce de la mañana del dia del vencimiento en los respectivos despachos de dichas oficinas.

Modelo de pliegos.

El que suscribe, vecino de..... enterado del presupuesto y pliego de condiciones bajo las que se sacan á pública subasta los derechos de consumos que se devenguen en el pueblo de....., manifiesta hallarse enterado de todas las bases publicadas en que ha de fundarse el contrato y ofrece la cantidad de.... (en letra) por cada uno de los tres años que comprende el arriendo.

Presupuesto que forma esta Administracion principal para el arriendo de los derechos de consumos de Villalon y Mojados, está sujeto á antecedentes adquiridos por esta oficina.

VILLALON.

Por cántaras de vino. . .	46000
Por idem de vinagre. . .	500
Por idem de aguardiente. . .	10000
Por arrobas de aceite. . .	10500
Por idem de jabon. . . .	4000
Por los derechos de todas las carnes en vivo y muertas que se consuman en el año. . .	25000
Total.	96000

MOJADOS.

Por cántaras de vino. . .	11000
Por idem de vinagre. . .	60
Por idem de aguardiente. . .	2200
Por arrobas de aceite. . .	3740
Por idem de jabon. . . .	900
Por los derechos de todas las carnes en vivo y muertas que se consuman en el año. . .	11100
Total.	29000

Pliego de condiciones que ha de servir de base para el arriendo de los derechos de consumos.

1.º Se arriendan los derechos que se devenguen en las especies de consumos comprendidas en la tarifa núm. 1.º, establecida por la ley de presupuestos de 1859.

2.º La duracion de este contrato será por tres años que empezarán á contarse en 1.º de Enero de 1863, y concluirán en 31 de Diciembre de 1865.

3.º El tipo porque el contrato ha de verificarse consta del presupuesto clasificado por ramos.

4.º El arrendatario contrae la obligacion de recaudar al mismo tiempo que los derechos del Tesoro que le corresponden, los recargos que estén impuestos, de que se le dará conocimiento anticipadamente, ó de los que se impongan de nuevo desde el dia que se le comuni-

que la concesion. De unos y otros llevará una cuenta separada con la distincion de provinciales y municipales.

5.º Las subastas serán dobles y simultáneas, una en la cabeza del partido administrativo del pueblo á que corresponda, y otra en esta Capital, en el dia y hora señalado.

6.º En estas subastas habrá un solo remate, y ninguna proposicion será admitida que no cubra la cantidad señalada por base del arriendo, siendo condicion indispensable que conste se sujeta el licitador á las condiciones de este pliego.

7.º Las subastas se harán por pliegos cerrados segun el modelo inserto. Para ser licitador es necesario que acompañe á su proposicion carta de pago de haber depositado en la Caja de Depósitos el 2 por 100 del tipo por que la subasta se verifica.

8.º Abiertos los pliegos cerrados, serán devueltas en el acto las garantías que no sean admisibles, con la nota correspondiente para que reciba el interesado la suma depositada.

9.º Si se presentan dos proposiciones iguales, y ambas admisibles, se hará un remate oral por el término de quince minutos, admitiéndose pujas á la llana sobre las proposiciones.

10. En el arrendatario quedarán subrogados los derechos y acciones de la Hacienda pública, en todo cuanto corresponde á la Administracion y recaudacion de los ramos que se arriendan.

11. En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, se sujetará el arrendatario á la tarifa y á las reglas establecidas por la Administracion de Hacienda pública.

12. Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario, serán resueltas por la Administracion si la hubiere en el pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administracion de la provincia ó al Juzgado especial de Hacienda pública, segun el caso sea de gubernativo ó contencioso.

13. El Arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal, situados á mayor distancia de dos mil varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios consignados en la Instruccion de 24 de Diciembre de 1856.

14. El arrendatario queda obligado á presentar los libros y registros que lleve, en el momento que lo reclame la Administracion, y en caso de negarse, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

15. El arrendatario en los 5 primeros dias de cada mes ha de verificar el pago de la mensualidad correspondiente al mismo en la Tesorería de provincia, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de los demás medios coercitivos que correspondan.

16. El arriendo se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente no se tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

17. Por falta de cumplimiento de algunas de las cláusulas del contrato

serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda; así como esta responderá de los que se infieran á aquel por la misma causa, sometiéndose ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdicción contencioso-administrativa.

18. En el caso de hacerse alteración en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

19. La Hacienda publica por medio de sus autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que si fuere así propia.

20. Al tomar posesión el arrendatario, se hará un aforo de las existencias que hubiere en los almacenes, puestos de ventas, bodegas, fábricas de aguardiente, de jabón y depósitos domésticos de cosecheros y labradores. Este aforo será intervenido por la autoridad local, y de su resultado se levantarán tantas actas como aforos se ejecuten, explicando el dueño la cantidad que de cada especie resulte existente. De dicho aforo se remitirá copia autorizada á la Administración, pudiendo la autoridad local reservarse otra á los efectos que puedan convenir en lo sucesivo, así como también el arrendatario. Abrirá el arrendatario un registro en que anotará las reses vivas sujetas al impuesto de consumos que existan en el pueblo y término municipal, á cuyo efecto exigirá las relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares que sean sus dueños. De las operaciones de aforo y de registro tomará el arrendatario una razón exacta y clasificada de todas las especies de su arriendo, aun cuando se hayan pagado los derechos en época anterior por encabezamiento ó arriendo.

21. El arrendatario presentará una fianza en metálico igual al importe de dos meses de la cantidad del arriendo. También será admisible dicha fianza en papel de la Deuda consolidada por igual importe, mas el valor nominal al precio de cotización el día del remate. Acciones de carreteras por su valor nominal, y Deuda del personal al tipo de 20 por 100. Las fianzas en fincas rústicas son admisibles también, y las casas siempre que estén en el casco de la Capital. Estas dos fianzas serán por el importe de tres meses.

22. No tomará posesión el arrendatario hasta que la fianza sea aprobada por el Sr. Gobernador.

23. Si se retardase el presentar la fianza ó lo hiciere con defectos que imposibiliten su aprobación, el arrendatario será responsable de los perjuicios que por esa causa puedan originarse.

24. Si la posesión no se verificase por falta de fianza ó por otras causas del arrendatario, perderá el previo depósito, sin perjuicio de responder con sus bienes de los daños que la Hacienda pueda sufrir en la baja de los valores á que el contrato se refiere.

25. Cuando la aprobación de la subasta se difiriese por mas de un mes, contado desde el día del remate, el licitador podrá retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso.

26. No serán admitidos como licitadores:

1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban de estar en ejercicio durante el arriendo.

2.º Los deudores por cualquier concepto que lo sean á los fondos públicos.

3.º Los que se hallen encausados con interdicción judicial.

4.º los menores de edad.

5.º Los declarados en quiebra.

6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

27. Concluido que sea el acto del remate, ninguna proposición de la clase y condición que sea formulada será admitida.

28. El arrendatario satisfará los derechos que origine la diligencia del remate, que ha de autorizar el Escribano, la del peon público, caso de necesidad, y el importe del papel que deba reintegrarse con arreglo á la ley.

29. El remate queda sujeto á la aprobación de la Dirección general de Consumos.

Valladolid 2 de Setiembre de 1862.
=P. O., Manuel M. Sarro.

Núm. 575.

Alcaldía Constitucional de Montealegre.

En el día 14 del actual, Francisco Serrano, vecino de esta villa, me entregó un burro, que dijo haber hallado en los panes de el término de esta villa: Siendo desconocido como de este pueblo, se ponen las señas á continuación y son las siguientes: Edad unos 8 años, alzada 6 cuartas poco mas ó menos, con lunares en los costillares y rozado hácia la cruz, desherrado de pies y manos, pelo de rata, y el ocico ó bozal blanco.

Y como nadie le reclame á pesar de haber publicado su hallazgo por medio de edictos, he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial*, á fin de que llegue á noticia de su dueño y se presente á recogerle, acreditando antes ser suyo y abonando los gastos.

Montealegre 25 de Agosto de 1862.
=El Alcalde, Hermenegildo Rodríguez.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

JUZGADO DE GUERRA.

A virtud de providencia dictada en los autos de abintestato que se siguen en este Juzgado de Guerra por consecuencia del fallecimiento del Sr. Brigadier D. José Pons y Viladas, se procederá en pública subasta, el día 12 del corriente y hora de las diez de su mañana, en la calle de la Peña de Francia, casa sin número, de todas las ropas y demás efectos pertenecientes á dicho abintestato.

Valladolid 1.º de Setiembre de 1862.
=El Escribano Principal de Guerra, Pedro Solís Ramos.

SAN NICOLÁS,

COLEGIO DE PRIMERA Y SEGUNDA ENSEÑANZA DE SEGUNDA CLASE APROBADO POR S. M. É INCORPORADO AL INSTITUTO PARA LA VALIDÉZ ACADÉMICA DE LOS CURSOS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 218 del Reglamento de segunda enseñanza, está abierta la matrícula para los estudios generales de estas clases desde 1.º de Setiembre hasta el 15 del mismo. Para ser admitidos á la matrícula se necesitan los mismos requisitos que en el Instituto.

Se admiten colegiales internos, medio pensionistas y externos.

Los interesados que deseen adquirir pormenores pueden dirigirse de palabra ó por escrito á la Secretaría de este colegio, calle de la Torrecilla, número 16, parroquia de S. Martín.

Cuadro de los Sres Profesores que han de dar la enseñanza académica en este Colegio, aprobado por el Sr. Rector.

PRIMER AÑO.

Segunda enseñanza.

Latín y castellano: D. Francisco F. Diaz, Preceptor de latinidad y humanidades.

Principios de Aritmética: D. Marcelino Gavilan, Licenciado y catedático del Instituto.

Doctrina cristiana é historia sagrada: D. Mariano Sinobas, Presbítero y Bachiller en Teología.

SEGUNDO AÑO.

Latín y castellano: D. Francisco F. Diaz, Preceptor.

Geografía descriptiva: D. José Pardo, Licenciado y catedático del Instituto.

Principios de Geometría: D. Federico Perez, Licenciado.

TERCER AÑO.

Latín y rudimentos de Griego: D. Luciano Pereda, Presbítero y Bachiller en Teología, Filosofía y letras.

Historia universal: D. José Pardo, Licenciado y catedático del Instituto.

Aritmética y álgebra: D. Marcelino Gavilan, Licenciado y catedático del Instituto.

CUARTO AÑO.

Retórica y Poética: D. Gregorio Martínez, Doctor en Filosofía y letras.

Ejercicios de Traducción y análisis de Griego: D. Luciano Pereda, Bachiller etc.

Geometría y Trigonometría: D. Federico Perez, Licenciado y Bachiller en ciencias.

Curso de Francés: D. Cristóbal Manrique, Regente.

Valladolid 31 de Agosto de 1862.
=El Director, Licenciado José Pardo.

A voluntad de su dueño se venden diferentes heredades de tierra labrantía y eras, sitas en término de esta ciudad y

de los pueblos de Benado, Marzales y Gallegos, Villanubla, Bercero, Arenillas, Berceruelo, Aldeamayor, Mojados, Adalia y Villavieja, en esta provincia. Quien quisiere interesarse en su adquisición acuda al oficio del Escribano del número de esta ciudad D. Domingo Fernandez, donde se enterará de su precio y demas que se desee saber.

Los remates de las heredades de Benado, Marzales y Gallegos, Villanubla, Bercero y Arenillas se celebrarán en dicha Escribanía el día 20 de Setiembre del presente año desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde, y las de esta ciudad, Berceruelo, Aldeamayor, Mojados, Adalia y Villavieja, el día veinticinco del mismo mes, desde igual hora de las 10 de la mañana hasta la una de la tarde.

Trigos á Depósito.

En la fábrica de harinas «La Flecha» se admiten á depósito trigos de buena calidad en los términos siguientes:

1.º Los dueños de los trigos que se depositen podrán disponer de su equivalente cuando gusten, avisando con ocho días de anticipación por cada mil fanegas.

2.º Si los depositantes optan por la venta que por la devolución, en este caso se les pagarán al precio corriente de la compra en fábrica el día que señalen.

3.º El importe de los trigos se satisfará en esta Ciudad en monedas de plata ú oro con presentación de los recibos de entrega.

4.º Bien sea que los depositantes opten por la devolución ó por la venta de los trigos, en cualesquiera de los dos casos se les abonará un interés de 4 por 100 anual tirado sobre el valor que arrojen al precio corriente de la fábrica en el día que se convenga la devolución ó venta.

5.º Mi representante en la Flecha D. Elias del Solar Campero, está autorizado para recibir los trigos, y otorgar en favor de los depositantes el documento ó documentos que acrediten el montante de las entregas.

Valladolid 15 de Julio de 1862.
=Antonio Ortiz Vega.

En la imprenta de este periódico oficial se hallan de venta los libramientos de salida y cartas de entrada y de pago para los Pósitos, en papel de hilo, como también las papeletas de aviso de conminación para los deudores á los mismos.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
calle de la Obra, núm. 7.